



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000056 De 20 de Enero de 2020

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

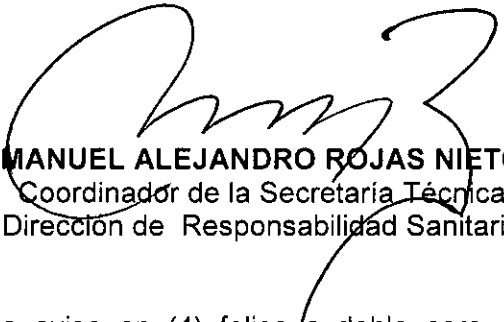
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019015677
PROCESO SANCIONATORIO:	201605126
EN CONTRA DE:	JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES – QUINUA DE LOS ANDES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra el Auto No. 2019015677 NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 ENE 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios (a doble cara) copia íntegra del Auto N° 2019015677, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605126.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

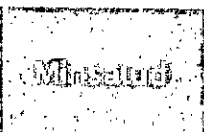
MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marn
Grupo: Alimentos

Página 1



La salud
es de todos



AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337, propietario del establecimiento de comercio denominado QUINUA DE LOS ANDES, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 704-3694-16 bajo el radicado No. 16127010, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio QUINUA DE LOS ANDES, propiedad del señor JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337. (Folio 1).
2. A folios 4 al 9 del expediente, se encuentra el Acta de Inspección sanitaria a fábrica de alimentos, realizada los días 23 y 25 de noviembre de 2016 en las instalaciones del establecimiento de comercio QUINUA DE LOS ANDES, propiedad señor JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337, donde los profesionales del Invima, procedieron a emitir concepto sanitario DESFAVORABLE, al evidenciar presuntos incumplimientos a las normas sanitarias contenidas en la Resolución 2674 del 2013.
3. Conforme a la situación anteriormente evidenciada, los profesionales del Invima procedieron a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en "SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS", tal y como se evidencia en acta de fecha 26 de noviembre de 2016, visible a folios 14 al 17 del expediente, dejando constancia de la siguiente:

" (...)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

Al realizar el recorrido por las instalaciones se evidencian los siguientes incumplimientos que afectan la inocuidad del producto:

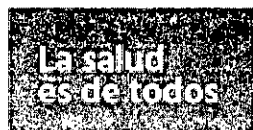
1. Servicio sanitario comunica ambientalmente con área de producción. Incumpliendo lo dispuesto en el sub numeral 6.1 del numeral 6 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013
2. El área de producción no cuenta con la debida separación que garantice la hermeticidad con el exterior, incumple numeral 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013
3. No presenta resultados de laboratorio del agua empleada en la planta, no se presentan registros de determinación de cloro residual y al realizar la verificación en el momento de la visita con kit de orthotoluidina, indica ausencia de cloro; incumple numeral 3.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013
4. No cuenta con planes de muestreo ni se presentan análisis de laboratorio, que incluyan materias primas, producto terminado, agua potable, ambientes, operarios y superficies, incumple el numeral 3 del artículo 22 de la Resolución 2674 de 2013

(...)

CONSIDERANDOS:

(...)

Que de conformidad con la situación sanitaria Descrita en la presente acta, encontrada en Castro Morantes Juan Gabriel establecimiento de comercio Quinoa de Los Andes se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126”

TRABAJOS. Por incumplimiento de los numerales y artículos citados anteriormente, de la Resolución 2674 de 2013

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO.- Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS, acorde con el artículo 576 literal b de la Ley 9 de 1979, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"

4. Con posterioridad, mediante oficio 7303-1648-18 y radicado 20183004416 del 21 de mayo de 2017, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 remitió a esta Dirección, nuevas diligencias administrativas adelantadas en el establecimiento de comercio QUINUA DE LOS ANDES, propiedad del señor JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337. (Folio 14)
5. Se aprecia en el anverso del folio 15 y folio 16, el Acta de inspección, vigilancia y control realizado el 15 de mayo de 2018 por profesionales del Invima en las instalaciones del establecimiento QUINUA DE LOS ANDES; visita en la cual se pudo evidenciar que el señor JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337, no estaba acatando la medida sanitaria de seguridad impuesta en oportunidad, consignándose lo siguiente:

" (...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección arriba encontrada nos atiende el señor Juan Gabriel Castro Morantes a quien se le hace entrega del oficio comisorio y se le da a conocer el objetivo de la visita. Posteriormente se procedió a verificar la medida impuesta el 23 y 25 de noviembre de 2016 de **SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS** y verificar el cumplimiento de los ítems consignados en la medida sanitaria

1. Servicio sanitario comunica ambientalmente con área de producción. Incumpliendo lo dispuesto en el sub numeral 6.1 del numeral 6 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013

NO CUMPLE, se mantiene la situación

2. El área de producción no cuenta con la debida separación que garantice la hermeticidad con el exterior, incumple numeral 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013

NO CUMPLE, se mantiene la situación

3. No presenta resultados de laboratorio del agua empleada en la planta, no se presentan registros de determinación de cloro residual y al realizar la verificación en el momento de la visita con kit de orthotoluidina, indica ausencia de cloro; incumple numeral 3.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

NO CUMPLE, se mantiene la situación

4. No cuenta con planes de muestreo ni se presentan análisis de laboratorio, que incluyan materias primas, producto terminado, agua potable, ambientes, operarios y superficies, incumple el numeral 3 del artículo 22 de la Resolución 2674 de 2013



La salud
es de todos

Ministerio de Salud y Protección Social

AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126"**

NO CUMPLE, se mantiene la situación

Al realizar el recorrido por las instalaciones se evidencian que no se cumplió la medida sanitaria el 25 de noviembre del 2016 de SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS y se encontraban elaborando palitos de quinua, por lo que se procedió a la destrucción de 11 paquetes de palitos cada uno con 5 unidades para un peso de 135 gramos para un total de 1485 gramos. Incumpliendo con la Resolución 2674 de 2013 y acorde al artículo 576 literal d de la Ley 9 de 1979.

(...)"

6. En virtud de lo anterior, a folios 16 vto al 18 a doble cara, se aprecia el Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en "DESTRUCCION de 11 paquetes de palitos de quinua, cada uno con 5 unidades para un peso de 135 gramos, para un total de 1485 gramos", motivada en desatender la medida sanitaria impuesta el 25 de noviembre 2016.
7. En el anverso del folio 18 se observa el Formato ANEXO DE DESTRUCCION O DESNATURALIZACION DE ARTICULOS O PRODUCTOS de Palitos de Quinua, de fecha 15 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 2674 de 2013, y la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el inicio del presente proceso sancionatorio se fundamenta en la existencia de conductas con las que se presuntamente se infringen otras normas sanitarias, tal y como se infiere de los documentos referidos como antecedentes.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral

9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)



Ministerio de Salud y Protección Social

**AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126"**

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el

Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

Con relación a la Resolución 2674 del 2013, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, indica:

"Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

(...)

ARTÍCULO 6o. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

(...)

(...)

3. ABASTECIMIENTO DE AGUA

3.1. El agua que se utilice debe ser de calidad potable y cumplir con las normas vigentes establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126"**

6. INSTALACIONES SANITARIAS

6.1. Deben disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente tales como servicios sanitarios y vestidores, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración. Para el caso de microempresas que tienen un reducido número de operarios (no más de 6 operarios), se podrá disponer de un baño para el servicio de hombres y mujeres.

(...)

ARTÍCULO 7o. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

(...)

5. PUERTAS

(...)

5.2. No deben existir puertas de acceso directo desde el exterior a las áreas de elaboración; cuando sea necesario debe utilizarse una puerta de doble servicio. Todas las puertas de las áreas de elaboración deben ser, en lo posible, autocerrables para mantener las condiciones atmosféricas diferenciales deseadas.

(...)

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CONTROL. Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

(...)

3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

(...)"

Debe advertirse que en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria, se impondrá al investigado, alguna de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 - artículo 577, el cual señala:

"(...)

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Página 5



MINISTERIO DE SALUD

**AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126"**

- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"(...) "

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337, propietario del establecimiento de comercio denominado QUINUA DE LOS ANDES, presuntamente infringió la normatividad sanitaria vigente de alimentos al:

1. Fabricar y/o elaborar productos de panadería, tales como: Pan integral con quinua, pan multicereal con quinua, galletas de quinua, etc, sin garantizar las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, contenidas en la Resolución 2674 del 2013 toda vez que:
 1. El servicio sanitario comunica ambientalmente con área de producción. Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 subnumeral 6.1 del numeral 6 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
 2. El área de producción no cuenta con la debida separación que garantice la hermeticidad con el exterior, incumpliendo el numeral 5 subnumeral 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013
 3. No presentan resultados de laboratorio del agua empleada en la planta, ni registros de determinación de cloro residual y al realizar la verificación en el momento de la visita con



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126"

kit de orthotoluidina, indica ausencia de cloro; incumpliendo el numeral 3 subnumeral 3.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

4. No cuenta con planes de muestreo ni se presentan análisis de laboratorio, que incluyan materias primas, producto terminado, agua potable, ambientes, operarios y superficies, incumpliendo el numeral 3 del artículo 22 de la Resolución 2674 de 2013

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 de 2013: Artículo 6 numeral 3 subnumeral 3.1; numeral 6 subnumeral 6.1, Artículo 7 numeral 5 subnumeral 5.2; Artículo 22 numeral 3.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUINUA DE LOS ANDES, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular y trasladar cargos en contra del señor **JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337, propietario del establecimiento de comercio denominado QUINUA DE LOS ANDES, por:

1. Fabricar y/o elaborar productos de panadería, tales como: Pan integral con quinua, pan multicereal con quinua, galletas de quinua, etc, sin garantizar las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, contenidas en la Resolución 2674 del 2013, toda vez que:

1. El servicio sanitario comunica ambientalmente con área de producción. Incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 subnumeral 6.1 del numeral 6 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
2. El área de producción no cuenta con la debida separación que garantice la hermeticidad con el exterior, incumpliendo el numeral 5 subnumeral 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013
3. No presentan resultados de laboratorio del agua empleada en la planta, ni registros de determinación de cloro residual y al realizar la verificación en el momento de la visita con kit de orthotoluidina, indica ausencia de cloro; incumpliendo el numeral 3 subnumeral 3.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
4. No cuenta con planes de muestreo ni se presentan análisis de laboratorio, que incluyan materias primas, producto terminado, agua potable, ambientes, operarios y superficies, incumpliendo el numeral 3 del artículo 22 de la Resolución 2674 de 2013

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **JUAN GABRIEL CASTRO MORANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.032.337 propietario del establecimiento de comercio denominado QUINUA DE LOS ANDES y su Apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.



2019-12-20

**AUTO No. 2019015677
(20 de Diciembre de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201605126”***

En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Alexandra Bonilla G.